

# BOLETIN OFICIAL

## DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción :  
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

Comandancia general de la provincia de Burgos, Soria, Logroño y Santander.—El Comandante general de la provincia de Avila, batió el día 23 del corriente á la gavilla del cabecilla Perdiz, en el puerto de Mijares y sus inmediaciones; causándole la perdida de un capitán 10 individuos de tropa y 10 caballos muertos, 61 caballos aprehendidos con armas, equipo y otros efectos. Lo que se hace saber al público para su satisfaccion. Burgos 27 de Julio de 1838.—Sanz.—Sr. Comandante general de Santander.—Es copia.—El gefe interino de E. M.—José Amigo de Ivero.

*IDEM.*

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al que lo es de Hacienda lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que de Real orden me remitió V. E. instruido en la direccion de aduanas y resguardos á instancia de Domingo Gil y Miguel Gil y Vicente, quintos del reemplazo de 502 hombres procedentes del cuerpo de carabineros de costas y fronteras solicitando que para extinguir el tiempo que como soldados del ejército les ha sido impuesto, se les abone el que sirvieron en dicho cuerpo desde que tubieron entrada en él, hasta que se retiraron de campaña : y enterada S. M. teniendo presentes los decretos de 9 de Marzo de 1829 y 25 de Noviembre de 1834 con las demas Reales ordenes y disposiciones relativas á la creacion, organizacion y reforma del mismo; visto igualmente lo informado sobre el particular por la Junta general de Inspectores y lo espuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 23 de Mayo último conforme con su parecer, se ha servido resolver. 1.º Que no se abone á los espresados Domingo Gil y Miguel Gil Vi-

cente el tiempo que transcurrió desde que se filiaron en el mencionado cuerpo de carabineros de costas y fronteras hasta que regresaron á su Comandancia desde el Ejército del Norte, contando-seles el dicho tiempo para extinguir el que como quintos del penultimo sorteo les corresponda. 2.º Que considerandose esta declaracion como una regla general, sea estensiva ó aplicable á todos los que se hallen en igual caso, bien por haber servido en el precitado cuerpo mientras conservó la primitiva organizacion militar que le dió el Real decreto de 9 de Marzo de 1829 ó bien por haber continuado prestando sus servicios en campaña en el Ejército del Norte ó en otro cualquiera de operaciones despues de su reforma por el de 25 de Noviembre de 1834 hasta que hubiesen regresado á sus Comandancias respectivas; siempre que algun hecho particular no les haga desmerecer esta gracia. De Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes consecuente á la de 27 de Setiembre último en que fué remitido á este Ministerio por el del cargo de V. E. el expediente que motiva esta resolucion soberana.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1838.—Manuel de Latre.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que traslado á V. S. á los mismos fines y que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de Julio de 1838.—El Varon de Carondelet.—Sr. Comandante general de Santander.—Lo que se inserta en el Boletin oficial segun lo previene S. E. Santander 1.º de Agosto de 1838.—D. O. D. S. C. G. de esta provincia.—El gefe interino de E. M.—José Amigo de Ivero.

*Gaceta extraordinaria de Madrid del Jueves 2 de Agosto de 1838.—Artículo de oficio.—Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.*

Ejército de Cataluña.—Estado mayor general. —Seccion central.—Escmo. Sr. : A la una y media de la tarde del dia de ayer, abierta la brecha en el palacio episcopal, último refugio del enemigo en esta Ciudad, enarboló la bandera blanca pidi-

endo parlamento, que terminó por rendirse la guarnición á discrecion.

Quedan en poder de estas tropas el coronel gobernador Tell de Mondedeu con cinco gefes mas 19 capitanes, 18 tenientes, 33 subtenientes, 8 capellanes, 24 sargentos primeros, 50 id. segundos, 13 cadetes, 483 individuos de la clase de tropa, 4 fisicos, 2 practicantes, un comisario de guerra, otro de entradas, un capitan de llaves, un factor y 2 empleados de fortificacion, que forman un total de 666 individuos de todas armas y clases.

Han quedado tambien en nuestro poder dos piezas de á 4 de carril estrecho con sus cureñas y juegos de armas, 480 fusiles, 22 escopetas, 7 cajones de pólvora, 30 cartuchos, 339 cananas, un quintal de piedras de chispas, 10 cajas de guerra, 9 cornetas, 17 acémilas de tiro y carga, 8 caballos, 120 cuarteras de harina equivalentes á 600 arrobas, y porcion considerable de efectos de equipo.

Tengo la mayor satisfaccion en hacer á V. E. esta breve reseña del resultado de este memorable sitio interin que desembarazado del cúmulo de negocios que me circuyen, y con reunion de todos los datos, puedo poner á los pies del trono de nuestra excelsa Reina el parte detallado de los gloriosos hechos de estas valientes tropas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Solsona 28 de Julio de 1838.—Escmo. Sr.—Varon de Meer.—Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M., altamente satisfecha de la conducta y bizarría del general en jefe del ejército de Cataluña y de los valientes que bajo su direccion, soportando todo género de peligros y privaciones, consiguieron abatir el orgullo y poder de las facciones reunidas, que obcecadas por su nuevo jefe el rebelde y desertor es-conde de España, osaron oponerse á los leales intentando salvar á los sitiados, se ha servido mandar que se les den las gracias en su Real nombre interin se reciben los datos necesarios para premiar el mérito de los que tuvieron la fortuna y la ocasion de distinguirse.

*Intendencia y Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Santander.*

## DIEZMOS.

Inmediatamente que reciba V. los adjuntos edictos para la convocatoria de licitadores á los remates de diezmos y primicias del presente año que se han de verificar en esta capital en los dias 24, 25, 26 y 27 del corriente mes, dispondrá V. que se haga público en concejo de los pueblos y se lean por los párrocos en el dia festivo mas prócsimo á el en que se reciban al ofertorio de la Misa, fijándolos despues en los sitios mas públicos para que llegue á noticia de todos, remitiéndome certificado de haberse asi realizado; advirtiéndome en las comunicaciones que me haga sobre diezmos. =Al Intendente Presidente de la Junta diocesana de diezmos.=Santander 8 de Agosto de 1838.—Rafael de Hereño.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

*Continúa la instruccion para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838 y concluye en fin de Febrero de 1839.*

Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el clesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La ecsaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve termino, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública, que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que espresé individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el Alcalde ó Síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la Administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administracion el restante.

Art. 30. En cada Administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la Direccion general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

*Sobre  
Buenos  
E. G. D.*

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; escigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien escigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que espresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmías precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno espedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincia ó Depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y partícipes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Corte, bajo las reglas que se dicten en una instruccion, que someterá inmediatamente la misma Junta principal á la aprobacion de S. M. por el ministerio de Hacienda.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administracion diocesana y al Contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmatorios, y el coste de las conducciones que ecsija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun co-

mo espensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor apróximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen, y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la Administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduría de la provincia, á la Direccion general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administracion diocesana remitirá periódicamente á la Direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la Direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los Administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 46. Las Juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se debenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmatorios donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado esclusivamente este método.

(Se continuará)

## ANUNCIOS.

D. Manuel Crespo Lopez, Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad de Santander, y como tal Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Quien quisiere comprar el piso segundo, la mitad de la boardilla con su buelo y una bodega de una casa sita en el barrio de Becedo de esta Ciudad pertenecientes á los hijos menores de los finados D. Miguel Soroa y Doña Clara de Zuloaga tasados en 65,770 rs. concurra el dia 17 del corriente á las once de su mañana á la casa de su merced que se rematarán en el mejor postor, y para que llegue á noticia de todos se espide el presente en Santander á 4 de Agosto de 1838.—Manuel Crespo Lopez.—Por su mandado, Francisco Ortiz de Murua.

Concluye el prospecto del Boletin Militar de Castilla la Vieja que quedó pendiente en el número 61.

9.º Los anuncios de contratas, remates y ven-

tas de efectos militares que se dirijan para publicar, y de que sin esta circunstancia tenga noticia este Estado Mayor.

10. Finalmente, se redactarán en los mas de los números en que sea posible, sucesos históricos militares de cualesquiera época antigua, moderna ó de la presente, que sean dignos de repetirse para imitar ejemplos y rasgos de valor, constancia y sufrimiento en los trabajos de la guerra, precaución, prevision, política y acierto en las operaciones militares.

Como para la impresion de este Boletín se necesitan fondos, que no puede tener este Estado Mayor sin grabar la Hacienda militar, se ha acordado abrir la suscripcion al mismo por el coste de 8 rs. mensuales para fuera de esta capital, franco de porte, y 6 dentro de ella, llevado á casa de los Sres. suscritores.

El Boletín Militar saldrá dos veces en la semana, y su marca será de á pliego en papel comun.

Como con arreglo al artículo 8.º de la ley de publicacion de periódicos, el Boletín que se dará á luz no se halla comprendido en el depósito señalado á los políticos, siempre que se reciba en el intermedio de un número á otro cualquiera noticia importante, se publicará por Boletín extraordinario, el cual será gratis para los Sres. suscritores.

La idea de reunir en un solo papel todas las noticias de las ocurrencias militares de la guerra actual en todas las provincias, presenta la ventaja de que quien lo lea esté al corriente de cual sea la situación política militar de la Nación. Además de que una parte de lo que se ofrece en este prospecto puede contribuir á proporcionar ideas y conocimientos en la complicada ciencia de la guerra, tanto á los que le redactamos como á los que nos favorezcan con su lectura. Si afortunadamente obtenemos aprobacion y suscritores, nos será satisfactorio el trabajar con la seguridad de merecer el aprecio de nuestros conciudadanos, y nos esforzaremos á mejorar en todos sentidos un papel, que podrá servir en parte para redactar la historia de esta lucha fratricida; pero si la suerte no nos es próspera, al mismo tiempo que suspendemos nuestros trabajos con sentimiento, nos quedará el consuelo de haber intentado este proyecto, con el fin de conseguir el poner en circulacion las noticias de los acontecimientos de la presente época.

El que firmará este Periódico como editor responsable, será el Gefe de Estado Mayor.

Se suscribe en Santander, Imprenta de Riesgo.

*Obras militares que se hallan de venta en la librería de Sanz, calle de Carretas Madrid.*

Compendio de la obra Juzgados militares de Colon ó sea formulario completo de procesos. Tercera edicion aumentada con las Reales órdenes, instrucciones y decretos vijentes sobre tribunales y procedimientos militares hasta Junio de 1838. Un tomo en 8.º 12 reales pasta.

Recopilacion de penas militares con arreglo

á Ordenanza y Reales órdenes espedidas hasta el dia. Contiene la instruccion del recluta, compañía, batallon, y evoluciones de línea, con los haberes que disfrutaban todas las clases del ejército con sus descuentos &c. &c. &c., mandada observar por los Escmos. Sres. Inspectores generales. Nueva edicion aumentada. Un tomo en 8.º 13 reales pasta.

Reglamento para el ejercicio y maniobras de la infantería. Nueva edicion aumentada con las reglas y advertencias circuladas y mandadas observar por el Sr. Inspector general D. Manuel Llauder y las evoluciones de línea sacadas de la táctica francesa por el coronel D. Antonio Wanhalen, con 77 láminas. Dos tomos en 8.º, 58 reales pasta.

Tratado de táctica para la infantería ligera arreglado por el capitán de Guardias Españolas D. Felipe San Juan, con algunas adiciones hechas por el Estado mayor general y publicado por orden de la Regencia de las Españas en 1814, con 11 láminas. Un tomo en 8.º, 11 reales pasta.

Recopilacion ó sea instruccion manual de la táctica militar de caballería, nuevamente corregida y aumentada. Comprende desde la instruccion del recluta á pie hasta la de un escuadron á caballo, con el manejo de todas sus armas en ambos casos y la instruccion de guerrilla ó tiradores; circulada y mandada observar por el Sr. Inspector general de arma. Cuarta edicion. Un tomo en 8.º, 12 reales pasta.

Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de los ejércitos. Nueva edicion aumentada con varias Reales órdenes que han parecido necesarias, copiadas literalmente de los tomos de Reales decretos. Dos tomos en 8.º mayor, 35 reales pasta.

Prontuario manual de infantería para la completa instruccion de la Milicia nacional. Un tomo en 16, 13 reales pasta.

#### PARA PUERTO RICO.

Del 20 al 25 del presente Agosto, saldrá el hermoso y velero bergantin goleta, **MARÍA CRISTINA**, al mando del capitán D. Melchor Lloberas. Admite alguna carga á flete, y pasajeros que serán perfectamente tratados, pues al efecto tiene excelentes comodidades. Lo despachan los Sres. Porrua Egusquiza y Compañía. Santander Agosto 7 de 1838.

#### PARA LA HABANA

El muy velero y acreditado bergantin español **CONCORDIA**, su capitán D. Carlos Sierra, forrado y clavado en cobre, con cámara sumamente cómoda, se habilita para la Habana. Admite carga de abarrotes á flete, y pasajeros, para los que tiene las mejores comodidades. Saldrá para el 31 del corriente mes, y le despachan Menendez Hermanos y Quintana. Santander 7 de Agosto de 1838.

**IMP. DE MARTINEZ.**